



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Cortes.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID .....	Por tres meses.	30
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS PALANQUES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR .....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO .....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Santiago Romero Aparicio solicitando indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 300 pesetas á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa seguida por delito de atentado á la Autoridad y sus agentes y lesiones:

Considerando las circunstancias del hecho, la buena conducta del procesado antes y después de delinquir y las muestras de arrepentimiento que ha dado en el tiempo que lleva extinguiendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santiago Romero Aparicio del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor y de la multa de 300 pesetas á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

Visto el expediente instruido de oficio, referente al indulto de la pena de muerte á que fueron condenados Pedro Antonio Píera y José Martínez Talavera por sentencia del Tribunal Supremo que declaró sin lugar el recurso de casación admitido de derecho contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia en la causa seguida por delito de robo con homicidio:

Considerando que los penados tenían respectivamente al cometer el delito 20 y 18 años; que eran de buena conducta, dedicándose habitualmente al trabajo; que la han observado semejante durante la sustanciación de la causa, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Antonio Píera y José Martínez Talavera de la pena de muerte á que fueron condenados en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia, conmutándola en la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación Me ha presentado D. Tirso Rodríguez y Sagasta; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Segismundo Moret.**

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Segismundo Moret.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general del Tesoro público, á D. Olegario Andrade, Inspector general que es de la Hacienda pública, con igual categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José Gallestra.**

**REALES ÓRDENES.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Agente general en España de la Compañía *Transatlántica de vapores-correos franceses* exponiendo las dificultades que se tocan para cumplir lo prevenido en el párrafo sétimo, art. 6.º del Apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto al peso de los bultos de tabaco que se conducen de tránsito, é interesando la reforma de la citada legislación en la parte de que queda hecho mérito:

Considerando que el contrabando con tabacos declarados de tránsito no debe ni puede hacerse por los buques que tocan en los puertos españoles, si el Resguardo ejerce en ellos la necesaria vigilancia:

Considerando que nunca el mayor ó menor peso de los bultos, dentro de los límites de 46 á 11'50 kilogramos, sería obstáculo para su alijo fraudulento si á ello no se opusieran otras causas;

Y considerando que lo que interesa asegurar son los derechos de importación que podrían defraudarse dejando el género en el territorio de la Península en lugar de justificar la llegada á país extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas Estancadas y lo propuesto por ese centro directivo, ha resuelto que se modifique el art. 6.º del Apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que se eleve á 20 pesetas el tipo de las 14 que hasta la fecha garantizan el destino de cada kilogramo de tabaco sin distinción de clases, rebá-

jándose el peso de los bultos á 11'50 kilogramos, en vez de los 46 que señala el citado precepto reglamentario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 30 de Marzo del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Munilla, provincia de Logroño, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el anterior, este aumento no llega al 40 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los aumentos pueden elevarse hasta el 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5'51, obtiene un beneficio de 24 céntimos por habitante, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

EXPOSICION QUE DIRIGE AL GOBIERNO DE S. M. EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883 (1).

NÚMERO 26.

«Debe ser oído el Ministerio fiscal por el Tribunal superior competente antes de que se dicte resolución confirmando ó revocando el acto de inferior en que se declare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario?»

Indudablemente debe ser oído el Ministerio fiscal antes de dictarse la resolución de que se trata.

No importa que en los artículos 624 y 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se ocupan de este particular, se guarde silencio acerca de la intervención que para resolver sobre el mismo ha de tener el Ministerio fiscal, porque es de esencia, y basta rudimentario, que en todas las causas en que se trate de hechos que revistan caracteres de delitos públicos es parte el expresado Ministerio, y no es posible prescindir de él cuando se ha de tomar una resolución importante que fija la naturaleza jurídica del asunto.

Si contra lo que es racional y lógico suponer se diera el caso extraño de que un Tribunal entendiese lo contrario, habría una necesidad inescusable de utilizar los recursos legales para que nunca se pudiera creer que el Ministerio fiscal dejación ó abandono de lo que constituye uno de sus más sagrados deberes.

NÚMERO 27.

Con el objeto de abreviar la tramitación en los procesos se ha consultado á esta Fiscalía si cuando el Ponente no necesita para examinar los autos de todo el plazo de que dispone, según el art. 626 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puede pasarse la causa al Ministerio fiscal para antes de que espire el término del emplazamiento que se ha hecho á las partes para que comparezcan ante la Audiencia.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Siendo terminante la disposición del art. 627 de la citada ley, que establece que trascurrido el término del emplazamiento se pasarán los autos para la instrucción al Ministerio fiscal, entiendo esta Fiscalía que hay que esperar á que espire dicho término para que se pasen los autos al indicado Ministerio.

Quizás la ley merezca alguna reforma en sus artículos 626 y siguientes; pero mientras no se verifique la misma hay que cumplir lo que en aquélla se establece.

## NÚMERO 23.

En los casos en que el sobreseimiento proceda, ¿cómo y cuándo deberá solicitarse?

Opina esta Fiscalía que el sobreseimiento ha de pedirse *in voce* en la vista de que trata el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los artículos 622 y siguientes hasta el 631 de la citada ley se establece la oportunidad en que se ha de declarar terminado el sumario por el Juez instructor y se fijan los trámites que se han de observar al recibirse los autos y las piezas de convicción en el Tribunal competente para conocer de la causa, sin que en ninguna de dichas disposiciones se trate del sobreseimiento ni aun se mencione esta palabra.

Convienes no perder de vista que el art. 627 dispone que se comuniquen los autos al Ministerio fiscal y al Procurador del querellante si se hubiese personado, determinando que al devolver la causa se acompañe escrito, conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Siendo la única cuestión que en ese trámite se discute la de si está ó no terminado el sumario, á ella dispone la ley que se refiere el escrito que ha de presentarse, no autorizando que se trate de otro punto, que en aquel momento sería inoportuno, toda vez que hasta que esté resuelta la terminación del sumario no puede ni debe plantearse otra pretensión.

Continúa la ley concretándose á la conclusión del sumario, y en el art. 630 dispone que el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción que, como antes se ha dicho, sólo se refería y podía referirse á la repetida terminación del sumario.

Una vez éste terminado, mediante la confirmación del auto del Juez en que así se declaró, se presenta la oportunidad de examinar y resolver el curso ulterior que ha de seguir el proceso, y entonces se ofrece la ocasión de optar entre el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral.

Por esta razón en ese momento debía la ley decir su primera palabra relativa á este asunto, y así lo hace al disponer en el art. 632 que se mande traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando en ella intervenga, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Es indudable que ha de celebrarse vista sin carácter de publicidad y sin intervención de los procesados, pero con asistencia de los que tienen el derecho y aun el deber de concurrir.

Con efecto, basta la lectura del art. 633 para que resulte confirmado que según el 632 debe haberse celebrado una vista para el objeto de que se trata, puesto que dicho art. 633 literalmente establece que el Tribunal dictará auto dentro de los tres días siguientes *al de la vista*, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

He aquí cómo la ley exige que haya vista, que ésta se celebre en un día que anteriormente se hubiere fijado, tanto que desde dicho día corre el término para dictar resolución.

Ahora bien: si antes de ese día se ha tratado ya, y por cierto entonces sin celebrarse vista alguna, y se ha resuelto sobre la terminación del sumario, ¿para qué ha de ser la vista que exige el art. 632? Para lo que únicamente hay que discutir en ella: para lo que consigna el art. 633, ó sea para tratar y resolver si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer.

A juicio de esta Fiscalía, son bastante las indicaciones anteriores para dejar resuelta la duda expuesta en el sentido expresado, mayormente si se tiene en cuenta que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal se halla informada por un espíritu muy favorable á la oralidad en todo aquello que permiten determinadas exigencias del procedimiento.

No considera el infrascripto que son fundadas las observaciones que en contra de lo dicho se alegan por los que opinan que el sobreseimiento ha de solicitarse por medio de un otro del escrito mencionado en el art. 627 de la referida ley, porque ni lo establecido en el art. 642 de la misma ni lo establecido en el 644 de ella dejará de cumplirse porque se siga el criterio que adopta esta Fiscalía, de conformidad con las prescripciones legales que antes se han citado.

Reconócese que si se pidiera por escrito el sobreseimiento, no habría necesidad de razonar su procedencia, siendo suficiente la expresión del artículo de la ley en que se funde; pero esto resultará con igual claridad del acta ó diligencia en que se haga constar lo ocurrido en la vista.

Tanto los interesados en el ejercicio de la acción penal, como la Fiscalía de la Audiencia territorial ó de este Tribunal Supremo en los casos de que se ocupan los artículos 642 y 644 de la citada ley, podrán conocer y apreciar igualmente el fundamento del sobreseimiento, lo mismo si se ha solicitado por escrito, que si se ha pedido verbalmente, porque de una y de otra manera lo dicho en el escrito ó lo consignado en la diligencia de vista resultará casi con idénticas palabras, toda vez que siempre será únicamente la indicación del artículo de la ley en que el sobreseimiento se apoye.

Ciertamente que sería más fácil y expedito el trabajo del Ministerio fiscal y de la representación del querellante particular en su caso, si desde su estudio respectivo, y cuando acababan de examinar el sumario, sin necesidad de asistir á la vista, pudieran pedir el sobreseimiento; pero esto podrá contribuir á que la ley sea objeto de reforma respecto de este pun-

to, mas no será causa bastante para no aplicar sus disposiciones actuales.

Cree la Fiscalía que no necesita detenerse más acerca de esta consulta, que en su concepto, dada la letra de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal que se han examinado, no admite otra resolución que la de que el sobreseimiento en los casos en que sea procedente debe solicitarse *in voce* en el acto de la vista, que establece el repetido art. 632 de la expresada ley.

## NÚMERO 29.

Habiéndose solicitado en cierto proceso por el Fiscal de una Audiencia en la vista de que trata el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal la apertura del juicio oral, y habiéndolo así estimado el Tribunal por considerar que el hecho que motivaba el proceso revestía caracteres de delito, se ha formulado por el Fiscal el escrito de calificación, consignándose en el mismo que no estaba justificada la participación que en el suceso de autos tuvieron los procesados, á pesar de estar indicados como autores, y al mismo tiempo y en dicho escrito se ha renunciado á toda prueba.

De esta manera ha venido á resultar que falta la acusación, y se ha dudado por el Tribunal si en ese y demás casos análogos procederá ó no la celebración del juicio oral.

La Fiscalía considera fácil la respuesta á dicha consulta, que no se hubiese formulado en su concepto si se hubiera comprendido el carácter de la reforma que contiene la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Siempre que resulte de un sumario haberse cometido un delito, y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, lo procedente es el sobreseimiento provisional, como de una manera terminante prescribe el núm. 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La base del juicio oral es la acusación; y no pareciendo posible al Ministerio fiscal dirigirla contra los procesados, entiendo el infrascripto que no procede la apertura de dicho juicio.

Podrá suceder que la resultancia de un sumario ofrezca algunos indicios de criminalidad contra uno ó más procesados, pero que no siendo bastantes á juicio del Ministerio fiscal para apoyar una acusación, sirvan sin embargo de fundamento á la esperanza racional de que puedan ser robustecidos por las pruebas que se practiquen en el juicio oral ó aun quizás por las declaraciones de los testigos del sumario, de quienes se confie que puedan ser más explícitos dirigiéndoles las convenientes preguntas.

En este caso el Ministerio fiscal deberá pedir la apertura del juicio oral, pero no sin solicitar al propio tiempo la práctica de aquellas pruebas que mejor conduzcan al objeto de robustecer las indicaciones de criminalidad del sumario.

Si luego no corresponde el resultado de dichas pruebas al propósito que ha inspirado su presentación, entonces se habrá de solicitar la absolución del procesado y estimarla el Tribunal.

Pero lo que no cabe hacerse, en concepto de esta Fiscalía, es pedir la apertura del juicio oral no habiendo motivos suficientes para acusar, y renunciando al propio tiempo á toda prueba; porque ¿para qué en ese caso la celebración de un juicio, en el cual, no siendo posible la contradicción entre las partes, no existe una verdadera contienda judicial que haya de resolver una sentencia?

Y cuenta que en dicho caso se puede llegar á una solución perjudicial en ocasiones á los intereses de la justicia, porque mientras el sobreseimiento provisional permite la apertura del juicio, el día en que puedan resultar confirmados los indicios de criminalidad la sentencia absolutoria pone término al asunto.

No es posible, por otra parte, confundir el sobreseimiento provisional con la antigua y justamente criticada absolución de la instancia. El primero lo reconoce la ley vigente; la segunda hace ya tiempo que desapareció de nuestras leyes.

Al sobreseimiento provisional se llega en cuanto se termina la investigación, sin entrar en el verdadero juicio y sin que por tanto se haya discutido la inocencia ó culpabilidad de un procesado.

Para la absolución de la instancia se continuaba un juicio criminal por todos sus trámites. Los efectos que en uno y otro caso se producen para el buen nombre de un procesado no pueden ser ni son los mismos; y si bien sería de desear que no hubiese necesidad de dictar sobreseimientos provisionales, no es posible prescindir de ellos en determinados procesos, dada la falibilidad humana.

De lo hasta aquí expuesto, aunque á primera vista no parece que afecta la cuestión concreta de que se trata, se desprende sin embargo la contestación que procede á la duda consultada.

No se debe llegar al juicio oral si no hay motivos suficientes para acusar á una persona como autor, cómplice ó encubridor de un delito, á menos de que no se ofrezcan probabilidades de que esos motivos resulten de las pruebas que necesariamente en ese caso debe pedirse que se practiquen.

Ahora bien: abierto ya un juicio oral, hay absoluta precisión de continuarlo por sus trámites legales y terminarlo por la sentencia que se estime procedente.

## NÚMERO 30.

La vista establecida en el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal ¿debe ser pública?

En concepto de esta Fiscalía, dicha vista, que sólo puede efectuarse con asistencia del Ministerio fiscal cuando interviniere en la causa, y del Procurador del querellante particular, si lo hubiere, no debe ser pública.

Ha de tratarse en ella de la cuestión de si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer; y como todavía, aunque el su-

mario esté terminado, no ha comenzado el juicio oral, de ninguna manera puede celebrarse con publicidad, porque no es prudente descubrir la resultancia, sobre todo cuando se dicta auto de sobreseimiento provisional, que significa que puede continuarse algún día la causa.

Sensible es para el infrascripto que haya, sin embargo, una Audiencia en que se obre de distinta manera.

La letra del art. 632 confirma la opinión que se sustenta, no dando derecho para asistir á dicha vista más que al Ministerio fiscal y al Procurador del querellante, si lo hubiere; y por último, el art. 649, que trata de cuándo se manda abrir el juicio oral, al declarar que desde esa resolución serán públicos todos los actos del proceso, demuestra bien claramente que hasta ese momento no han podido tener dicho carácter.

## NÚMERO 31.

Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona, ¿quién deberá pedir el Fiscal respecto de ésta?

Los artículos 637 y 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal determinan los casos en que respectivamente procede el sobreseimiento libre y el provisional, y hay que reconocer que en ninguno de ellos se encuentra comprendido el que origina esta consulta.

Presindiendo de los tres que fija el art. 637, y del primero que expresa el 641, porque ninguna relación tienen con el consultado, hay que detenerse por un momento en el segundo de los casos marcados en el repetido art. 641. Dicese en el mismo: «Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, procederá el sobreseimiento provisional.»

Ahora bien: se trata de que del sumario aparezca la existencia de un delito; pero mientras la ley añade y no haya motivos suficientes para acusar, aquí se dice: «pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona.»

La diferencia entre uno y otro caso es sustancial: en el de la ley se supone la concurrencia de indicios con tal que no sean suficientes para acusar; en el consultado se parte del supuesto de haberse desvanecido por completo los indicios que produjeron el procesamiento.

¿Qué hacer, pues? De ningún modo es procedente la apertura del juicio oral, porque falta en absoluto la base necesaria para acusar. Luego ha de sobreseer. ¿Pero de qué manera? ¿Libre ó provisionalmente?

Libremente no se puede sobreseer más que por falta de un hecho punible ó mediando la exención de responsabilidad en favor del procesado. Da aquí que en el presente caso no proceda dicho sobreseimiento, y necesariamente háyase de pedir el provisional.

Ahora bien: ¿es justo tener á una persona, contra la cual no existe indicio alguno de criminalidad por haber desaparecido por completo los que existieron, en una situación de interinidad, quizás por muy largo tiempo, mientras la acción penal no prescribe sin resolver sobre su inocencia ó culpabilidad?

Esta es otra cuestión que puede conducir á la necesidad legal de reformar la ley, incluyendo este caso como otro de los en que proceda el sobreseimiento libre respecto á dicho procesado; pero mientras subsistan las disposiciones legales mencionadas, no hay otro remedio que comprender el caso consultado entre los de sobreseimiento provisional.

## NÚMERO 32.

Incoado de oficio un sumario por un delito que sólo puede ser perseguido á instancia de parte, ¿procede el sobreseimiento libre?

Aunque pueda entenderse que no constituyendo el hecho un delito público pudiera comprenderse el caso en el núm. 2.º del art. 637, entiendo este Centro que no se debería proceder de esa manera, porque realmente entonces existía un hecho constitutivo de delito, pero cuya persecución se había entablado sin acción para ello; y en tal caso lo rigurosamente legal opina que sería la declaración de estar mal incoado el proceso.

## NÚMERO 33.

El Tribunal que, conforme al art. 642 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haya acordado que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal favorable al sobreseimiento á los interesados en el ejercicio de la acción penal para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción, si lo consideran oportuno, ¿podrá además determinar que se remita la causa al Fiscal del Tribunal superior para que resuelva sobre si procede ó no sostener la acusación, según autoriza el art. 644 de dicha ley?

La duda que acerca de este punto ha ocurrido á un Fiscal entiendo este Centro que no es fundada, porque siendo una cuestión de tanta gravedad la relativa á un sobreseimiento que hace imposible la apertura del juicio, y no siendo libre el Tribunal para mandar abrirlo contra la opinión fiscal, ha considerado la ley prudente conceder los medios que resultan de los dos citados artículos para que el sobreseimiento se dicte con las mayores garantías posibles de acierto.

Ni por el espíritu que se descubre en dichas disposiciones ni por la letra de las mismas, encuentra esta Fiscalía que puede ofrecer la menor dificultad el cumplimiento de ambas.

## NÚMERO 34.

Para que el Ministerio fiscal pueda ejercer la inspección que le encomienda la ley de Enjuiciamiento criminal en la formación de los sumarios, no sólo habrá de dar el Juez de instrucción los partes y testimonios que la ley indicada establece, sino que además deberá remitir al Fiscal de la Audiencia los testimonios especiales que previene el art. 643 de la referida ley.

El art. 647 de la misma añade que el término de la apelación para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables.

Esto sentado, como quiera que el art. 222 de la ley mencionada previene que el recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma, ha surgido la duda de si el Fiscal para apelar, según puede hacerlo en conformidad al art. 647, necesitará ejercitar previamente el recurso de reforma.

Reconoce esta Fiscalía que puede ofrecerse el motivo de duda que se indica; pero opina que, dada la letra del art. 647, no necesita el Fiscal sujetarse á la prescripción del art. 222.

Además conviene tener en cuenta, siempre que se trate de las relaciones que han de mediar entre los Fiscales de las Audiencias y los Jueces instructores, que aquéllos, aunque no del mismo orden que éstos, por las funciones de inspección que sobre los actos de los últimos ejercen y por razón de su categoría son una especie de superiores suyos, y no parece bien que hayan de acudir ante dichos Jueces á solicitar la reforma de sus actos con otra parte cualquiera que pueda intervenir en los sumarios.

## NÚMERO 35.

Remitido un sumario á la Audiencia, ¿qué providencias han de notificarse al Ministerio fiscal?

Evidentemente todas las que se dicten en cuantos asuntos sea parte dicho Ministerio, sin que quepa hacer la distinción que se efectúa en alguna Audiencia entre providencias que afectan y otras que son indiferentes á la acusación.

Además siempre sería por extremo difícil hacer la indicada distinción, y en todo caso ni el Tribunal ni los subalternos podrían apreciar cuáles providencias afectaban y cuáles no á la acusación.

## NÚMERO 36.

Mandado abrir el juicio oral, comunicada la causa á las partes, presentados los escritos de calificación y pruebas en la forma prevenida desde el art. 649 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llega el momento en que cumpliendo el artículo 659 de dicha ley, señala el Tribunal el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, provee además las citaciones de peritos y testigos; y conforme al art. 664 de la referida ley, dispone también que los procesados que se hallan presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuar el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que están en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señala; y manda igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para ello los exhortos y mandamientos necesarios.

Al practicarse lo anterior, ha habido ocasión de descubrir dos males que se originan de seguir el citado procedimiento en la forma expuesta.

El primero y principal consiste en que cuando el procesado preso llega á la cárcel de la población en que se sigue el juicio, su Abogado y Procurador tienen ya presentado el escrito relativo á la calificación y pruebas, y ó han de prescindir de conferenciar con su cliente, ó esa conferencia no puede ser lo útil que sería si se efectuara antes de presentar el citado escrito.

El segundo mal que se produce al practicar lo anterior es que en bastantes casos se dilata por muchos días la conducción de los presos por la manera como desempeña este servicio la Guardia civil y por otras causas á nadie imputables; y llega el día señalado para comenzar las sesiones del juicio oral, y por no estar presente el procesado hay necesidad de suspenderlas con perjuicio de la administración de justicia, y principalmente de los testigos, peritos y demás que han de concurrir al juicio.

En vista de lo expuesto, se ha preguntado á esta Fiscalía: ¿deben remediarse los indicados males? ¿En qué forma pueden ser remediados?

La necesidad de ocurrir á esos males se impone de tal manera, que hace innecesario todo género de razonamientos para demostrarla.

Encuétrase preso un procesado en la cárcel de la capital del Juzgado de instrucción; ha de nombrar un Abogado y un Procurador para su defensa y representación en el juicio oral, que ha de celebrarse en la población en que reside la Audiencia, y si no hace dicho nombramiento se le designan aquéllos á quienes por turno corresponden, y que seguramente residirán en el punto en que se halla dicha Audiencia.

Es decir, que el procesado no se encontrará en la misma población en que residen su Abogado y Procurador; y como en la mayor parte de los casos su representante y su defensor le habrán sido designados de oficio, y se tratará de un pobre que no podrá satisfacer los gastos que imponga un viaje de un Abogado y Procurador para conferenciar con éstos y darles las debidas instrucciones para su representación y defensa, resultará que dicho procesado está colocado en una situación desigual y desventajosa respecto á las otras partes del juicio.

Habría, pues, una verdadera indefensión de parte del inculcado, á quien por tales circunstancias se le priva del importante medio de conferenciar con su defensor, que en cambio ha de presentar su escrito, haciéndose cargo del de calificación, y ofreciendo todas las pruebas que se han de practicar en el juicio.

Esto ni es justo ni puede consentirse en ningún caso, y cualquiera que sea el sistema de procedimientos que rijan, porque afecta una de las bases más indispensables del derecho procesal.

Hay, pues, que remediar ese mal, y la dificultad puede ofrecerse en cuanto al remedio que debe procurarse.

Sin que sea preciso reforma alguna de la ley de Enjuiciamiento criminal en este punto, por más que fuera conveniente hacerla, entiende el infrascrito que en las disposiciones judiciales que pueden adoptarse dentro de dicha ley es posible ocurrir á ese mal.

El art. 633 de la referida ley previene que se dicte auto mandando abrir el juicio oral ó sobreyendo. Pues bien: la ley no se opone á que el Tribunal al dictar el referido auto, si es acordando la apertura del juicio oral, disponga también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de celebrarse el juicio.

Si esto se realiza así, el procesado puede encontrarse en la capital en que se halla la Audiencia algunos días antes del en que su Abogado y Procurador tengan necesidad de evacuar el traslado á que se refiere el art. 652 de la citada ley, y puede consultar con ellos cuanto convenga á su defensa, dándoles las debidas instrucciones al efecto.

Terminado un sumario, no se necesita para nada que los procesados sigan en la cárcel del Juzgado de instrucción, y pueden ser desde luego trasladados á la población en que reside la Audiencia.

He aquí el medio que puede corregir los males antes mencionados. Por lo tanto, el Fiscal opina que interin el Poder legislativo no reforme la ley de Enjuiciamiento criminal, cabe procederse conforme á su espíritu y sin contrariar su letra en los términos expresados.

## NÚMERO 37.

¿Se cumple por el Fiscal con lo prescrito en el núm. 5.º del artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, limitándose á indicar el nombre y grado de las penas, ó es necesario que se determine la cantidad de pena aplicable dentro del grado de que se trata?

El Ministerio fiscal no cumpliría con su deber si al presentar el escrito de calificación á que se refiere el citado art. 650 no expresara en la conclusión 5.ª de la manera cumplida que es procedente las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

No basta, pues, que se diga que la pena en que se ha incurrido es tal y en qué grado, debiéndose precisar la cuantía ó duración de la misma en la extensión en que se considere que exige la participación de los procesados y las circunstancias del hecho.

## NÚMERO 38.

¿En qué casos procederá el sobreseimiento libre, tratándose de procesados que puedan aparecer exentos de responsabilidad criminal?

La cuestión queda resuelta teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 637, 640 y 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si la exención de responsabilidad aparece indudable del sumario, no hay razón para que se abra el juicio oral, y por consiguiente procede el sobreseimiento libre. Mas si dicha exención se presta á alguna duda, porque sólo resulta iniciada en el período de instrucción, conviene solicitar la apertura del juicio oral; y según el resultado de las pruebas, y haciendo uso del derecho que concede el art. 732 en relación con los 653 y 650 de la indicada ley, podrá llegarse á la absolución de los procesados, cuya exención de responsabilidad haya sido confirmada en el juicio.

## NÚMERO 39.

La ratificación del procesado en el escrito que de conformidad con la pena pedida haya presentado su representación ¿se deberá hacer ante la Audiencia, ó ante el Juez de instrucción?

Es suficiente tener en cuenta que la diligencia de que se trata es una de las que figuran entre los trámites del juicio oral, como que la prescribe el art. 635 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para contestar á dicha pregunta, que la ratificación expresada ha de prestarse ante la Audiencia.

## NÚMERO 40.

Por haberse entendido que el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina todo lo relativo al escrito de calificación que ha de formular el Ministerio fiscal, se ha dudado acerca de si tiene el derecho de presentar conclusiones en forma alternativa, conforme á lo dispuesto en los artículos 653 y 732 de la citada ley.

No parece á este centro que tenga fundamento la expresada duda, porque siendo una parte en el juicio criminal el Ministerio fiscal, claro es que todo lo que la ley establece respecto á las partes en dicho juicio, comprende lo mismo al indicado Ministerio que á la acusación privada, si la hay, y á la defensa.

Puede, por tanto, el Ministerio fiscal utilizar el derecho de presentar conclusiones alternativas, sin que tampoco sirva de obstáculo para ello que, según la regla 3.ª del art. 142 de dicha ley, se hayan de consignar en las sentencias las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, porque pueden consignarse en la forma alternativa que se hubiese empleado, y porque en todo caso si esa observación tuviera el alcance que se le quiere dar, en contra de la opinión sustentada, afectaría el derecho que á todas las partes conceden los mencionados artículos 653 y 732.

Ahora bien: resuelta la cuestión en la esfera del derecho, esta Fiscalía se considera en el deber de recomendar á los Fiscales que economizen cuanto sea posible utilizar ese derecho de presentar conclusiones alternativas, principalmente en el caso del art. 732.

Si ante las eventualidades de las pruebas al abrirse el juicio oral puede haber ocasiones en que sea de provechosa previsión usar la forma alternativa, al formular las conclusiones cuando ya las pruebas han sido practicadas, parece lo lógico y

racional que las conclusiones indicadas se fijen en un determinado sentido.

Aconsejalo así la conveniencia de que el Ministerio fiscal emita sus opiniones y forme sus juicios, apoyándose en datos y razonamientos seguros, y no signifique al utilizar una forma alternativa una vacilación en su criterio que no ha de favorecer al fundamento de sus pretensiones.

## NÚMERO 41.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal ha promovido una serie de dudas, sobre las cuales ha dado sus instrucciones esta Fiscalía en los términos que respectivamente se expresan.

## PRIMERA DUDA.

Pedida por las partes acusadoras una pena correccional, ¿podría exigirse al procesado que desde luego manifestara su conformidad?

Sería preferible, en concepto de este centro, el procedimiento que se propone en la pregunta anterior al que ha establecido la ley citada, y no duda el infrascrito de que con ello no se faltaría al pensamiento de la ley, mientras que se evitarían las dificultades que de otra suerte se promueven.

Pero esto no se halla conforme con la letra del indicado texto legal, que exige que la representación del procesado evacue el traslado de calificación, y pueda manifestar su conformidad absoluta con la pena pedida, expresando además el Letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio, y ratificando luego este escrito el procesado.

Por este orden hay que proceder de conformidad con la ley, por más que fuera conveniente su reforma en este punto.

## SEGUNDA DUDA.

Si la representación del procesado manifiesta su conformidad con la pena pedida, y además su Letrado defensor no conceptúa necesaria la continuación del juicio, pero el procesado se niega á ratificar dicho escrito, ¿qué deberá hacerse?

Entiende el infrascrito que esto no debe ser motivo bastante para que dicho Abogado no pueda continuar defendiendo al referido procesado.

Por más que la ley pida la manifestación de la conformidad á la representación del procesado, es indudable que no solicita la opinión profesional del defensor, sino la voluntad del defendido manifestada por su representante en el juicio.

De aquí que el Letrado y el Procurador del presunto reo no puedan ni deban prestar esa conformidad sin haber recibido previamente las debidas instrucciones del cliente, que en muy raros casos, si la ha prestado, la negará después variando de resolución.

La consecuencia lógica que de lo anterior se deriva es que la manifestación de que se trata la ha de producir el procesado por medio de sus representantes, y éstos no pueden estimarse ofendidos ó en posición desautorizada en el caso de que, después de decir la conformidad de su cliente, éste y no ellos mudase de opinión.

La circunstancia que además exige la ley de que en el supuesto de haber expresado su conformidad tenga el Letrado defensor que manifestar si considera necesaria la continuación del juicio, como que se halla íntimamente relacionada con la referida conformidad con la pena, tampoco parece al infrascrito que opone una dificultad que sea bastante para que se crea el defensor en una situación anormal respecto de su defendido.

Podrán, pues, el Abogado y Procurador del procesado seguir defendiendo y representando á éste á pesar de lo ocurrido, y no habrá por tanto necesidad de apelar á otros Procuradores y Letrados, cuyo nombramiento ó designación no autoriza la ley en el presente caso.

## TERCERA DUDA.

Cuando la representación del procesado haya manifestado su conformidad con la pena pedida y el Letrado hubiese dicho que no conceptúa necesaria la continuación del juicio, pero el procesado no ratificase dicho escrito, ¿deberá devolverse la causa á la representación de dicho procesado para que proponga las pruebas que puedan convenirle para su defensa?

El infrascrito entiende que esto no se puede hacer, porque la ley no lo consiente en este caso, y entiende además que no por ello podrá el procesado quejarse de indefensión.

Siempre hay que suponer aquí que el Letrado y el Procurador han cumplido con su deber de pedir instrucciones al procesado antes de evacuar el traslado de la calificación; y si á pesar de ello dicho procesado no les ha dado esas instrucciones relativas á las pruebas, culpa será de éste y no de la ley que dichas pruebas no se practiquen, como sucedería en cualquier otro caso en que un procesado dejase de enterar y facilitar á su defensor las pruebas que le conviniere dar, y que por ese motivo no se pudieran practicar aquéllas que su defensa requiriese.

Pero se dirá que si la representación del procesado hubiese obrado sin consultar sobre estos puntos al presunto reo, éste tendría motivo para quejarse de indefensión. Mas entonces se estaría en la misma situación que en cualquiera otro caso en que se dejaran de dar las pruebas en la oportunidad debida por falta de los defensores.

El procesado tendría derechos quizás contra sus representantes, pero no sería la ley responsable de la indefensión de aquél.

## CUARTA DUDA.

Si la calificación mutua aceptada adoleciese de algún error, ¿tendría facultades el Tribunal para separarse de ella y continuar el juicio?

La ley se halla terminante respecto á este particular. Cuan-







Continúa la RELACIÓN DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
485	Compendio de Geometría y Trigonometría, recuadrado, con unas nociones de Topografía, por D. Carlos Echeverría del Castillo.	El autor.	M. M. de los Ríos.	Madrid, 1879.	Uno en 4.º, 318, 12 láminas.	1.ª	24 Octubre de 1879.	
486	Cartilla de Agricultura, por D. Zoilo Espejo.	El autor.	Imprenta de la Sociedad tipográfica.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 80.	1.ª	24 Octubre de 1879.	
487	Historia de las Sociedades secretas antiguas y modernas, escrita en francés por Pedro Zañón, trad. al castellano por D. Esteban Hernández y Fernández.	Sres. Murcia y Martí.	Monteprío y compañía.	Madrid, 1879.	Dos en 4.º, 1.ª y 2.ª, 12 fs. con láminas.	1.ª	25 Octubre de 1879.	
488	Estudios de Teratología con motivo de un extraordinario caso de monstruo triple, por Don Ezequiel Martín de Pedro.	Biblioteca de la Revista especial de oftalmología, afecciones urina-rias.	Imprenta del Hospicio.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 69 y cuadros sinópticos.	1.ª	25 Octubre de 1879.	Obra póstuma.
489	Tratado de Topografía, por D. Julián Suárez Inclán.	El autor.	Imprenta Nacional el texto y Deposito de la Guerra las láminas.	Madrid, 1879.	Dos, texto y láminas, 558.	1.ª	27 Octubre de 1879.	
490	Ni tanto ni tan poco, proverbio en un acto y en verso, por D. Eusebio Blasco.	D. José María Moles.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 31.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
491	Ni la paciencia de Job, comedia en tres actos y en verso, original, por D. Miguel Echeagaray.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 90.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
492	Correr en pos de un ideal, comedia en tres actos y en verso, por D. José Echeagaray.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 95 y notas.	2.ª	28 Octubre de 1879.	
493	El amor y el simuerzo, farsa en un acto, arreglada del francés, música del Maestro D. Joaquín Gaztambide, por D. Luis de Oñá.	El autor y los hijos de A. Gullón.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 26.	3.ª	28 Octubre de 1879.	
494	Tentar al diablo, comedia en dos actos y en verso, original, por D. José Estremera.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 52.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
495	Ejemplo, drama en tres actos y en verso, original, por D. Francisco Pérez Echevarría y Don Arturo Gil de Santibáñez.	Los autores.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 75.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
496	Introducción y marcha al torneo de la Fantasía morisca para orquesta, por R. Chapi, arreglada para piano.	B. Zozaya.	Faustino Echeverría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 14 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
497	Meditación de la Fantasía morisca de R. Chapi, arreglada para piano.	B. Zozaya.	Faustino Echeverría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
498	Final de la Fantasía morisca de R. Chapi, arreglada para piano.	B. Zozaya.	Faustino Echeverría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 7 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
499	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 1. Polka del Lor.	B. Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 3 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
500	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 2. Seguidillas.	B. Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
501	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 3. Seguidillas.	B. Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 5 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
502	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 4. Tanda de vals.	B. Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 9 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
503	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 5. Tanda de vals.	B. Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 10 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
504	Tierra! Opera en un acto, letra de D. José Camero Arana, por D. A. Lisano. Núm. 6. Preludio.	Romero y Marzo.	Faustino Echeverría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 3.	1.ª	31 Octubre de 1879.	
505	Estudios de poblaciones. Villa de Madrid. El ámbito urbano enfrente de los consumos por D. Félix María Gómez.	El autor.	Eduardo Cuesta.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 64.	1.ª	31 Octubre de 1879.	
506	Horas de solaz, páginas para el bello sexo, por D. Salvador María Fábregues.	El autor.	Carlos Verdejo.	Valencia, 1879.	Uno en 8.º, 238.	1.ª	3 Noviembre de 1879.	
507	El áscua en la mano, boceto dramático en un acto y en verso, original, por D. Juan Redondo y Menduina.	El autor.	Medina.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 44.	1.ª	4 Noviembre de 1879.	
508	Colección de Códigos europeos. Código civil francés. Idem italiano. Idem portugués: comentados, concordados y comparados con las legislaciones vigentes. Primer grupo. Primera sección, por D. Alberto Aguilera y Velasco.	El autor.	García y Caravera.	Madrid, 1876-79.	Tres en 4.º, 498, 328 y 366 respectivamente.	1.ª	4 Noviembre de 1879.	
509	Agenda de bolsillo, verdadero inseparable ó libro de memoria diario para 1880, con el Calendario y Guía de Madrid. Primera y segunda parte. Anónimo.	C. Bailly-Baillière.	Bailly-Baillière.	Tetuán de Chamartín.	Uno en 8.º, 277.	1.ª	5 Noviembre de 1879.	
510	Agenda de bolsillo ó libro de memoria diario para 1880, con noticias y Guía de Madrid. Anónimo.	C. Bailly-Baillière.	Bailly-Baillière.	Tetuán de Chamartín.	Uno en folio, 243.	1.ª	5 Noviembre de 1879.	
511	Calendario religioso para 1880, en forma de almanaque Anónimo.	C. Bailly-Baillière.	El propietario.	Tetuán de Chamartín.	Uno en 16.º, 760.	1.ª	5 Noviembre de 1879.	(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre último he acordado señalar el día 13 de Noviembre inmediato, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de reparación de los kilómetros 307 al 314 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, por su presupuesto de contrata de 35.549 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Diciembre de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que ascienda el presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 9 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Dorral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de reparación de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos en los kilómetros 307 al 314, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre último he acordado señalar el día 14 de Noviembre inmediato, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de reparación de los kilómetros 178 al 184 de la carretera de Madrid á Francia, por su presupuesto de contrata de 28.493 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará con las mismas formalidades que se expresan en el anuncio precedente.

Burgos 9 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Dorral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de reparación de la carretera de Madrid á Francia en los kilómetros 178 al 184, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. José María Díaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 21 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará ante mi Autoridad ó persona en quien del que y ante el Alcalde de la ciudad de Yecla subasta simultánea de los espartos que produzcan los montes que el Estado posee en término de dicha ciudad durante los años 1884, 85 y 86.

El tipo de subasta es el de 6.501 pesetas en cada uno de los tres años que ha de durar este contrato, ó sean 19.503 pesetas por los tres años.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 19.500 pesetas fijadas para tipo de la subasta en los tres años del contrato; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los autores de ellas una nueva licitación abierta por espacio de un cuarto de hora, cuyas pujas no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno de ellos quisiera mejorar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Para tomar parte en la subasta el licitador acompañará á la proposición el documento que justifique haber ingresado como fianza en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Yecla, según el caso, el 10 por 100 del importe de la tasación de los tres años.

Los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias á que ha de sujetarse el rematante y el estado de aprovechamientos estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Yecla para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Será de cuenta del rematante el pago de la escritura y gastos de la subasta.

Murcia 12 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta de espartos de los montes que el Estado posee en término de la ciudad de Yecla, desea adquirir dicho producto, y ofrece por él la cantidad de..... (expresada en letra) en cada uno de los años, previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 16.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Destinatario. Rows include Jaén, Granada, Valencia, Cartagena, Ciudad Real, Avila, Barcelona, Bilbao, Reinos, Granada, Cádiz, Colón.

Madrid 16 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavía.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En la sesión pública celebrada en este día con las formalidades prevenidas por la ley Municipal vigente, ha sido designado el Sr. D. Antonio Blanco y García, habitante en la calle de Toledo, núm. 114, para sustituir al asociado D. José Moreno Torres, que se ha excusado de ejercer dicho cargo por exceso de edad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, Málaga y Gaceta de Madrid, á Sebastián y José Ortiz Sánchez, hijos de Francisco y María, marineros, de 34 y 32 años de edad respectivamente, naturales y vecinos de Estepona, para que en dicho plazo comparezcan en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificárselos el resultado de la causa que se les instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 10 de Octubre de 1883.—Domingo Derqui.—Mariano González, Secretario.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, á José Sánchez Soler, de Antonio y Macusa, soltero, marinero, de 22 años de edad, natural y vecino de Estepona, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia al objeto de llevar á efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, recaída en causa que se le instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 10 de Octubre de 1883.—Domingo Derqui.—Mariano González, Secretario.

ASTORGA.

D. Francisco Rodríguez Castillo, Teniente del batallón depósito de Astorga, núm. 111.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de la tercera compañía de este batallón Pablo Cordero Prieto por el delito de no haberse presentado á la revista anual reglamentaria del año último, por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel que ocupa el cuadro de este batallón, sito en la calle de la Catedral, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía; y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Astorga á 3 de Octubre de 1883.—Francisco Rodríguez.

CARMONA.

D. Ricardo Hernández Heco, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Carmona, núm. 32.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento de reservas el soldado de la segunda compañía de este batallón Antonio Castillo Melilla, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de San José de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Carmona 5 de Octubre de 1883.—Ricardo Hernández.

CARTAGENA.

D. Esteban López Meras, Alférez del batallón depósito, número 3, del tercer regimiento de reservas de infantería de Marina.

Habiendo sido licenciado por inútil en 30 de Enero último el marinero de segunda clase que fué del depósito de marinería de este Departamento Simón Hernández García, hijo de Diego y de Ana, natural de Carboneras, provincia de Almería, á quien por disposición superior estoy instruyendo sumaria en averiguación de cómo pudo ser admitido en el servicio padeciendo á su ingreso la enfermedad por la cual ha sido declarado inútil para el mismo;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero licenciado Simón Hernández García, señalándole la Mayoría general de este Departamento, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días con el fin de que sufra nuevo reconocimiento facultativo.

Cartagena 9 de Octubre de 1883.—V.º B.º—Esteban López Meras.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Salvador Olmo.

CEUTA.

D. José Pasqual de Bonanza, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc., etc., y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra, y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago González Rey, vecino que fué de Salamanca en el año de 1881, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia á fin de recibirle declaración en méritos de la causa que se sigue contra Angela E-pinoso por intento de estafa al indicoe D. Santiago González Rey; bajo apercibimiento de que no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 27 de Setiembre de 1883.—Bonanza.—Carlos Arriera.—Por mandato de S. E. y S. S., José Arbona.

CIUDAD RODRIGO.

D. Mariano Lázaro Ruiz, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Ciudad Rodrigo, núm. 104, Juez Fiscal del mismo, hago saber:

Que hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del recluta disponible de la tercera compañía de este batallón Gabriel González García y de no haberse presentado á recoger el pase de que trata el art. 163 del reglamento vigente para el reemplazo del Ejército, según manifiesta el señor Alcalde de su pueblo ignora dónde se halla, siendo dicho individuo hijo de Félix y de Ana María, natural de Rollán, Ayuntamiento de ídem, vecindado en el mismo, Juzgado de primera instancia de Ledesma, provincia de Salamanca, distrito militar de Castilla la Nueva, nació en 3 de Marzo de 1862, de oficio sirviente, edad cuando empezó á servir 20 años, nueve meses y 10 días, estado soltero, estatura 1'655 metros, pelo negro, cejas ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, he dispuesto librar á V. S. el presente despacho para la captura de dicho individuo; por lo que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el cual administrador justicia, le pido y ruego á V. S. se sirva ordenar su captura, y esto realizado, se mande conducir por la Guardia civil de servicio á disposición del Sr. Coronel, Gobernador militar de esta plaza; pues de hacerlo así administrará justicia.

Dado en Ciudad Rodrigo á 8 de Octubre de 1883.—Mariano Lázaro.

MORÓN.

D. José Aunión y Valión, Capitán graduado, Teniente, Ayudante, Fiscal de la remonta de Sevilla, cuarto establecimiento.

Encontrándose ausente de este cantón é ignorándose el paradero del paisano Juan Durán García, el cual tiene que prestar declaración en el interrogatorio que ha de evacuarse en esta Fiscalía;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado paisano, señalándole el cuartel de la remonta de este cantón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á prestar su declaración; y de no presentarse en el término señalado quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Morón 4 de Octubre de 1883.—El Ayudante, Fiscal, José Aunión.



PALMA.

D. Hilario Ramos y Llopis, Teniente graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Filipinas, núm. 32.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal del expediente de insolvencia del difunto Capitán de infantería, Jefe que fué del batallón de Ultramar en esta plaza, D. Manuel Cidron Duarte, cito, llamo y emplazo por el presente segundo edicto á Doña Concepción García é Iranzo, viuda del citado difunto Capitán Cidron, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á declarar en esta Fiscalía, sita en los pabellones del cuartel del Carmen de esta capital, en el expresado expediente de su difunto esposo; y de no efectuarlo se continuará en la forma que proceda.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Palma á 10 de Octubre de 1883.—Hilario Ramos.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada con fecha 12 del corriente mes por el Sr. D. Carlos María Bru y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en autos promovidos por el Procurador D. Manuel Montero y Casal, en representación de D. Eusebio de la Portilla y Unda, se cita á D. Adolfo Rivero y su esposa Doña Pilar Castillo para que comparezcan en dicho Juzgado el día 29 del mes actual, y hora de las dos de su tarde, con el fin de que declaren ser cierto haber recibido del demandante la suma de 9.637 pesetas que se expresan en un recibo presentado por el mismo y reconozcan las firmas y rúbricas que con sus respectivos nombres aparecen al final de aquél, así como también que por no haber entregado cantidad alguna á cuenta se hallan adeudando la que se ha expresado; y se previene á los citados D. Adolfo y Doña Pilar que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El actuario, Antero Martín Insausti. X—481

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se anuncia por el presente edicto la muerte sin testar de D. Francisco García Martínez, natural de Chavín, hijo de D. Manuel y de Doña Antonia, de 32 años, soltero, paradero, vecino que fué de esta Corte, en la cual falleció el día 22 de Abril de 1882, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del finado para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de 30 días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; haciéndose constar que hasta ahora sólo se han presentado D. Santiago Núñez y D. José de Zulueta, vecinos de esta Corte, reclamando en concepto de acreedores diferentes sumas que se les adeudaba por el finado.

Madrid 19 de Setiembre de 1883.—V. E.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Justo Navarro. X—486

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles ordinarios promovidos por Doña María Martínez Haedo, como madre y tutora del menor D. Francisco Gutiérrez Martínez, sobre liberación de cargas que afectan á la casa núm. 46 moderno de la calle Mayor en esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio de este primer edicto á las personas que se crean con derecho para oponerse á la cancelación de las siguientes cargas:

Un censo de 6.080 rs. vn. de principal y 123 rs. de réditos en cada un año, impuesto por D. José Antonio Martínez y Valdés y su mujer Doña María Luisa Martínez Arias en favor de D. Gabriel Fernández Cuesta en virtud de escritura otorgada en la villa de Avilés á 27 de Enero de 1775, ante el Escribano de número Bernardo de Obergarría, registrada en 25 de Abril de 1775 al folio 1.º del índice.

Otro censo de 2.500 ducados de principal en favor del señor de Salinas, según referencia hecha en la citada escritura de 27 de Enero de 1775.

Y una hipoteca constituida por D. José Antonio Menéndez Valdés y su mujer Doña María Luisa Menéndez Arias en favor de D. Agustín de Picos Percebal por la cantidad de 30.000 reales vellón á pagar en el término de 18 meses mediante escritura otorgada en esta villa á 16 de Agosto de 1790, ante el Escribano de S. M. Pedro Valladares, registrada en 26 del mismo, folio 2.º del índice; y cuyo crédito declaró el D. Agustín pertenecía á Bartolomé García, según escritura otorgada en 17 de Agosto de 1790, ante el mismo Escribano Pedro Valladares, tomada razón á continuación de la anterior.

Cuyo llamamiento se hace á fin de que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan los que se crean con derecho para oponerse á la cancelación de dichas cargas, haciendo uso del mismo.

Madrid 15 de Octubre de 1883.—V. E.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Justo Navarro. X—485

OROTAVA.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á D. Antonio Díaz y Pérez, ausente y de ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho,

que deberán justificar con los correspondientes documentos en el expediente incoado por la Escribanía del que refrenda, para obtener la administración de bienes de dicho ausente; y en el que sólo ha comparecido solicitándola D. Tomás Rodríguez Aguilar, como marido y conjunta persona de Antonia Díaz y Pérez, hermana del repetido ausente.

Villa de Orotava 18 de Agosto de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda. X—484

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes de las vinculaciones fundadas por D. Francisco Benítez de Lugo, y en su nombre, y en virtud del poder que al efecto le confiere, por D. Juan Pereira de Lugo, su hermano, en 29 de Abril de 1888 en esta villa, ante el Escribano D. Juan Benítez Snaizo; otra fundada por Doña Isabel Viña de Vergara en esta misma villa ante D. Domingo Romero en 7 de Febrero de 1675, y finalmente la agregación que á esta última hizo el Capitán Don Francisco Lugo y Viña por escritura otorgada en esta propia villa á 26 de Noviembre de 1701 por ante el Escribano D. Sebastián de Bethencourt, cuyos tres fundadores fueron vecinos de esta población, sin que aparezca su naturaleza.

Adviértese que en el orden de suceder establecido por los expresados fundadores es llamado, en igualdad de grados, el varón con preferencia de la hembra, y lo mismo la descendencia legítima y de legítimo matrimonio del primero; á falta de varón la hembra mayor del poseedor y su descendencia legítima de legítimo matrimonio con preferencia á los colaterales; de forma que sólo venga á la línea transversal más cercana á falta de la recta; observándose, en fin, las reglas ú orden de suceder que se tienen en los demás mayorazgos regulares de España.

Adviértese también que D. Antonio María Lugo y Viña promovió información para perpetua memoria á fin de acreditar que al fallecimiento de su padre D. Francisco Lugo y Viña entró á poseer los mayorazgos fundados por los señores antedichos, cuya información fué aprobada por auto de este Juzgado, fecha 8 de Junio de 1888.

Y se advierte, por último, que el juicio ha sido promovido por D. Antonio Lugo y García, hijo mayor ó primogénito del D. Antonio María Lugo y Viña, último poseedor, sin que hasta hoy se haya presentado otro alguno alegando derecho á dichos bienes; debiendo comparecer los que se crean asistidos de él á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de la Orotava á 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., ante mí, Rafael H. Valencia. X—482

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este tercero y último edicto cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes que dotan la vinculación ó mayorazgo regular fundado por el Presbítero D. Agustín Bethencourt ó Betancourt y Ayala por sí, y como apoderado de su hermana Doña Juliana Luis de Bethencourt ó Betancourt, y D. Melchor de Llerena con su mujer Doña María Betancourt y Ayala, hermanas también de los primeros, por escritura que pasó ante Fernando Alvarez Trujillo en la villa de Teguipe, de la isla de Lanzarote, á 18 de Noviembre de 1744; la agregación que á dicho mayorazgo hizo de otros bienes el Presbítero D. Juan Antonio de Llerena, según escritura en el Realejo de Arriba á 29 de Diciembre de 1878 ante el Escribano D. Miguel Francisco de la Guardia, y otro mayorazgo regular que fundó el Capitán D. Pedro de Betancourt por su testamento otorgado en la que nombra villa de Lanzarote, con fecha 2 de Setiembre de 1763; cuyos bienes poseyó D. Francisco de Ponte y Llerena, Marqués de la Quinta Roja, como legítimo sucesor en dichas vinculaciones hasta su fallecimiento, acaecido en 15 de Enero de 1878, y después su hijo D. Diego de Ponte y del Castillo, Marqués del mismo título, que falleció en 5 de Abril de 1880, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos que en este Juzgado se siguen en virtud de demanda que ha deducido Doña Sebastiana del Castillo y Manrique de Lara, viuda del D. Francisco y madre de D. Diego, de quien es heredera legítima, á fin de que se declare que el expresado su hijo fué á la muerte de su padre el inmediato sucesor en la mitad reservable de las expresadas vinculaciones, y el único por consiguiente con derecho á los bienes que constituyen dicha mitad reservable; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de dicho plazo, que es el último.

Dado en la villa de Orotava á 6 de Octubre de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., ante mí, Juan Jacinto del Castillo. X—483

SANTANDER.

D. Julián Menéndez de Luerca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de D. José Antonio Boullón á bordo del vapor correo Ciudad Condal, expido el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santander á 3 de Octubre de 1883.—Julián Menéndez.—Por mandado de S. S., T. Miegimolle. —P

SEDANO.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente para la exacción de costas devengadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Pedro López Vesga, peón caminero que fué en la carretera de Burgos á Peñas Pardas, con domicilio en Quintanilla Sobresierra, hoy de ignorado paradero, se ha dictado providencia con esta fecha mandando requerir al Pedro López para que dentro del término de quinto día satisfaga las que por la Superioridad le resultan impuestas en aquel procedimiento, cuya diligencia he dispuesto se haga pública por medio de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID á fin de que llegue á conocimiento del procesado.

Dado en Sedano á 3 de Octubre de 1883.—Tomás Morales Díaz.—Por su mandado, Saturio Gallo.

SORT.

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción del partido de Sort

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Buenaventura Campi, vecino de Escaló, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado al efecto de prestar declaración en causa que se instruye sobre daños por corta de árboles en el monte del indicado pueblo; apercibiéndole que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Sort á 1.º de Octubre de 1883.—Vicente Chervás.—J. José Aytés.

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de este partido de Torrelavega.

Hago notorio que el Licenciado D. Benigno González Campuzano, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el desempeño de su cargo el día 14 de Junio de 1880; y habiéndose solicitado por sus herederos mediante á haber fallecido aquél, que se le devuelva la fianza que tiene prestada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, por el presente se cita por sexta vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo González Campuzano, para que dentro del término de tres años, á contar desde el 18 de Noviembre de dicho año en que tuvo lugar la primera inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo verifiquen ante este Juzgado de primera instancia, único en que ha servido; con prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 30 de Setiembre de 1883.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 16 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 16. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Laredo, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE OCTUBRE.

Table with exchange rates for various currencies including Spanish, French, and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'10. París, á 8 días vista, fr., 4'91 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Octubre de 1883.

Meteorological data table with columns for time, altitude, temperature, wind direction, and sky state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Día 15.

Small table with weather data for Tarifa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Murcia, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods like meat, oil, and grains.

Reses degolladas — Vacas, 205. — Carneros, 548. — Cordeiros, 59. — Terneras, 51. — Ovejas, 448. — Total, 1.011.

Su peso en kilogramos..... 45.882'750.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'99 á 1'52 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'44 á 1'54 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection data for various provinces like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 15 de Octubre de 1883.

Forma parte de este número el pliego 76 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

MISCELANEA.

El Emperador de la China, Soberano de 230 millones de súbditos, entró el 31 de Julio último en los 15 años, y se halla próximo por tanto á la mayoría de edad.

El joven Emperador Kwan Su ocupa los aposentos que habitaron sus antepasados. Están situados en el centro del Palacio Imperial de Pekín, no lejos de los de la Emperatriz Regente.

Como las audiencias son á las cuatro ó cinco de la mañana, resultan incómodas en invierno hasta el punto de que cuando los altos funcionarios llegan á la vejez consideran como un gran favor la autorización que por decreto imperial se les concede para llegar en litera hasta la puerta de la sala donde se encuentra la Emperatriz Regente con sus Consejeros íntimos.

Los aposentos particulares del Emperador se componen de siete piezas. En cada una de ellas se encuentra el Kang ó diván que se usa en el Norte de China. Estos Kang están forrados con el fieltro rojo de manufactura indígena y guarnecidos de cojines, decorados con fénix y dragones bordados con galón de oro.

Este duerme en un espacioso lecho de Ning Pó, ricamente incrustado de oro y marfil, y en que reposaron también sus nobles antecesores Khong Hsi y Chien Lung. Como á ellos, le sirven también eunucos de rodillas, y más respetuosamente aun que á los budahs que viven en las camoseras de la meseta mongolia.

Actualmente el Emperador tiene ocho eunucos, que prestan servicio continuo cerca de su persona, y un número mucho mayor en ciertas ocasiones, como, por ejemplo, cuando preside ceremonias religiosas.

Ha sido vacunado poco después de nacer cuando aun no conocía el alto destino que le estaba reservado, pues una vez Emperador no puede tocar á su cuerpo sagrado el hierro ni el acero. Un Médico que osase proponer una simple sangría para salvar la vida de un Soberano chino se expondría á que le cortasen la cabeza.

Lo mismo sucede en Corea, donde un Rey murió por no atravesarse nadie á proponer una ligera incisión con el bisturí, que le habría salvado.

Su madre, la Princesa Ch'un, va á visitarle una vez al mes solamente, arrodillándose á su presencia durante las primeras palabras que ella le dirige, y permaneciendo después de pie. Su padre hace lo mismo.

El Emperador estudia la lengua china hora y media todos los días, y otro tanto la manchú. Después emplea otras dos horas en tirar al arco, montar á caballo, y en el invierno patinar. Tiene un hermano de cinco años, que acompaña siempre á su madre cuando va á ver al Emperador.

Come solo, usando palillos de marfil y dorados, velando los ocho eunucos que le rodean para que tome sus alimentos pausadamente y sin glotonería.

Hasta el presente el joven Emperador no ha tomado parte en el Gobierno ni la tomará hasta que cumpla 16 años. Cualquiera que sea la tendencia de sus ideas, estará aun mucho tiempo bajo la tutela de la Emperatriz, que desde la muerte del anterior Soberano dirige la política con mucha habilidad.

El Círculo de Bellas Artes celebró el lunes la junta general que, según el reglamento determina, debe verificarse al principio del curso.

Una distinguida reunión de pintores llenaba el salón: hallábanse los Sres. Domínguez, Plasencia, Perea (Alfredo), Mejía, Suñol, Rico, Lizcano, Alcázar, Espina y otros varios pintores, escultores y escritores, y entre éstos últimos D. Manuel del Palacio y D. José Fernández Bremón.

El proyecto que presentó la comisión de propaganda, referente á la reorganización y mejora de la Sociedad artística, dando á ésta poderosos recursos, por los cuales no sólo estimulase el progreso de las artes, sino que ofreciese á los artistas medios de estrechar íntimamente entre ellos los lazos del compañerismo y de la confraternidad, no ha sido abandonado, sino antes bien constituye la más entusiasta idea de esta Asociación.

Justo y loable es que toda sociedad de la importancia del Círculo de Bellas Artes determine con su iniciativa mejoras que muestren cuánto es y cuánto puede el principio de asociación; pero ninguna Sociedad como ésta tiene derecho en nuestro país á reclamar el concurso de todos los artistas.

Reinó en la sesión la más cordial armonía: tratóse de nombrar nueva junta, y quedaron elegidos por mayoría de votos los señores siguientes:

Presidente del Círculo, el Excmo. Sr. D. José Casado. Secretario, D. Luis Sáinz. Junta de gobierno interior: Presidente, D. Bernardo Rico.

Vocales: Sres. D. Manuel Domínguez, José Bremón, Manuel del Palacio, Emilio Arrieta, Ricardo Madrazo, Angel Avilés, Anibal Alvarez, Plácido Francés, Antonio Peña Entrala, Nicolás Mejía, Casto Plasencia, Martínez Espinosa.

Dióse un voto de gracias al Presidente Sr. Martínez Espinosa y al Secretario Sr. D. Plácido Francés. Los socios del Círculo tratan de obsequiar á dichos señores con un banquete.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Eduvigis; San Andrés de Gandia, monje, y Santa Mamerta.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de los Portugueses.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.ª impar.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 6.ª par.—La novela de la vida.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 47 de abono.—Turno impar.—Los cinco clowns cómicos Martinettes.—El gran baile en tres actos Excelsior.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—El dominó azul.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.ª par.—El otro.—Azuleca, dos minutos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Caer en la red.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del río Maroma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—En el otro mundo.—Ellos y nosotros.—De madrugada.—¡Eh, á la plaza!

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.ª impar.—El oso y el centinela.—Madrid, Zaragoza, Alicante.—Cambio de habitación.—Las codornices.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Artistas de moda, ó los hermanos Hulines.—El gran turco.—Carambola y palos.—La venganza de Mendrugo.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batallas de Tetán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada, una peseta.